

Comisión 9:

Título: “**Plenario Ramírez: análisis cualitativo de su contenido**”

Yamila Marian Castagnola y Gabriela Pandolfi<sup>1</sup>

*Todo monólogo es un diálogo, el hablante prevé las reacciones de su interlocutor y planea sus emisiones respecto a ellas, incluyendo en el texto que finalmente produce las respuestas a las preguntas y observaciones del otro que forman parte de su diálogo interior.*

*Beatriz Lavandera*

## **I.- Introducción.**

Empezamos a escribir esta ponencia con más dudas que certezas. Al leer y releer el plenario 309 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo nos surgieron muchas preguntas, algunas de las cuales abordaremos a lo largo del presente texto, y otras que por razones de espacio debimos desechar quedarán en el tintero para futuras intervenciones.

Nuestro objetivo en el abordaje de la cuestión se orientó a analizar desde la óptica del análisis crítico del discurso qué dijeron algunos jueces de la Cámara en sus votos, en lugar de teorizar sobre la responsabilidad solidaria en sí misma.

El análisis crítico del discurso puede definirse como una disciplina que se aboca a analizar las relaciones de dominación, poder y control tal como se manifiestan por medio del lenguaje. Se propone investigar de manera crítica cómo se manifiestan las desigualdades a través de los usos del discurso.

El derecho es un fenómeno comunicacional<sup>2</sup> y el lenguaje es la herramienta por medio de la cual se expresan los mandatos jurídicos, se pronuncian los jueces en sus sentencias y los particulares regulan sus relaciones personales y patrimoniales.

Además, el discurso jurídico es un discurso práctico, es decir, que produce acciones a través de las palabras<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Yamila Marian Castagnola, Abogada (Universidad de Belgrano). Es docente y becaria de investigación (UB- UBA) Gabriela Pandolfi, Abogada (Universidad de Belgrano). Se desempeña como Abogada de Relaciones Laborales de Edenor S.A.

<sup>2</sup> CAVALLERO, R: “La Constitución y la realidad jurídica”. En Juicio por Jurados. El protagonismo del pueblo en el juzgamiento de los delitos. Instituto Federal de Estudios Parlamentarios del Honorable Senado de la Nación Argentina. Comisión de Acuerdos, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Publicaciones.

María Laura Pardo señala entre las características de las sentencias judiciales que son textos esencialmente argumentativos en los cuales el juez entra en estrecha relación con los restantes jueces con los que comparte su trabajo, quienes se convierten en sus interlocutores<sup>4</sup>.

Esta situación se manifiesta claramente en los fallos plenarios como en el que se ha convertido en nuestro objeto de análisis, en el cual la totalidad de los miembros de la Cámara de Apelaciones fueron convocados a tratar la aplicabilidad del artículo 705 del Código Civil a la responsabilidad del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)<sup>5</sup>.

Dada la extensión del fallo, y por razones de oportunidad y conveniencia, hemos seleccionado para su análisis la opinión del Fiscal General, Eduardo Alvarez, y dos votos de los camaristas: Rodolfo E. Capón Filas (mayoría) y Graciela A. González (minoría).

A continuación describiremos la metodología utilizada y presentaremos las cuestiones de análisis más relevantes en los votos elegidos.

## **II.- Metodología e interpretación de datos.**

El análisis del discurso, en particular, del discurso judicial, puede ser interpretado a partir del uso de técnicas de orden cuantitativo o cualitativo. En el primero, priman la cuenta, la recurrencia y la ausencia de palabras<sup>6</sup>, mientras que el trabajo cualitativo es hermenéutico, es decir, orientado a la búsqueda del sentido del discurso.

Nuestra elección metodológica ha sido abordar el objeto de estudio a partir del análisis cualitativo del discurso. No nos limitaremos al tratamiento de las estructuras textuales sino que intentaremos esclarecer las relaciones que se establecen entre el contenido de los distintos votos elegidos y de las distintas interacciones entre los magistrados.

El análisis del discurso se concentra en los fenómenos detrás de la oración. Las palabras y oraciones declaradas son una parte integral del discurso, pero éste no se

---

<sup>3</sup> KUNZ, A. y CARDINAUX, N.: Investigar en Derecho. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2004

<sup>4</sup> PARDO, M.L.: Derecho y Lingüística. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1992, p.98

<sup>5</sup> "Ramírez María Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro s/ despido", 3/02/2006.

<sup>6</sup> KUNZ, A. y CARDINAUX, N: Investigar en Derecho. Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad de Buenos Aires, 2004.

encuentra sólo en el conjunto de palabras y oraciones expresadas en el texto, sino que el significado del discurso es una estructura cognitiva, que incluye en el concepto elementos observables verbales y no verbales, interacciones sociales, actos de habla, y también las representaciones cognitivas y estrategias involucradas durante la producción o comprensión del discurso.<sup>7</sup>

Nos interesa en nuestro trabajo observar el discurso como un factor dinámico de las interacciones sociales dentro de los votos del fallo plenario, considerando que toda vez que alguien enuncia un discurso crea un “mundo discursivo” semejante, o no, al que de ordinario consideramos real. En cada enunciado queda la impronta de esta actividad voluntaria que es la enunciación.<sup>8</sup>

El método utilizado para la construcción de la evidencia empírica y los contenidos sustantivos de ésta dependerán del enfoque teórico elegido, porque no hay observación sin teoría y porque ésta, asimismo, es reinterpretada y reconstruida a partir de la evidencia empírica<sup>9</sup>. En consecuencia, a lo largo del texto tendremos en cuenta los conceptos teóricos elaborados por Teun van Dijk, uno de los representantes más significativos del análisis crítico del discurso y de su evolución.

### **A.- MACROESTRUCTURA DEL FALLO PLENARIO:**

Los temas son el significado global que los usuarios de una lengua establecen mediante la producción y la comprensión de discursos, y representan la “esencia” de lo que más especialmente sugieren<sup>10</sup>. Ellos desempeñan un papel fundamental en la comunicación y en la interacción, incluyen la información más importante de un discurso y explican la coherencia general de los textos y las conversaciones<sup>11</sup>.

La controversia que convoca al plenario tenía por objeto discernir si no podía condenarse al deudor solidario descripto en el art. 30 LCT - por más que estuviesen reunidos todos los recaudos exigidos por la norma- si no se demandaba al empleador directo o mediaba condena anterior firme contra dicha parte; o si, por el contrario, la

---

<sup>7</sup> VAN DIJK, T.: La ciencia del texto. Barcelona, Paidós, 1983.

<sup>8</sup> MARAFIOTI, R. - BALMAYOR, E. (comp.): Recorridos semiológicos. Signos, enunciación y argumentación. 1ª Edición. Buenos Aires, Eudeba, 2004, pág. 118

<sup>9</sup> WAINERMAN, C. y SAUTU, R (comp): La trastienda de la investigación. Buenos Aires, Ed. Belgrano, 1997, p. 181.

<sup>10</sup> WODAK, R. Y MEYER, M: Métodos de análisis crítico del discurso. Trad. Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar. Barcelona, Gedisa, 2003, p. 152.

<sup>11</sup> “The *macrostructure* of a discourse is the structure of its *global meaning, topic or theme*. Macrostructures are derived or inferred from the local meanings (the propositions, or semantic *microstructure*) of discourse by a number

existencia de solidaridad legal permitía que el afectado demandara judicialmente a cualquiera de los responsables<sup>12</sup>.

Este significado global está contenido parcialmente en la pregunta que convoca el plenario, ya que la fórmula no refleja el alcance de la sentencia pues no menciona la consecuencia procesal que surge de manera implícita de la lectura de los votos.

En efecto, el fallo expresa que se ha “... *convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: "¿Es aplicable el artículo 705 del Código Civil a la responsabilidad del artículo 30 L.C.T.?"*”.

Podemos observar que la redacción de la pregunta no contribuye a la inteligencia del alcance de la sentencia, en cuya doctrina legal<sup>13</sup> no se menciona la consecuencia procesal que se deduce de la lectura del art. 705 del Cód. Civil al cual se remite<sup>14</sup>, esto es: la facultad del acreedor laboral de demandar a cualquiera de los deudores en virtud del carácter solidario de la obligación.

#### **B.- CONTEXTO:**

El discurso como acción social ocurre en un marco de comprensión, comunicación e interacción que, a su vez, son partes de procesos sociales más amplios. Debemos tener en cuenta que la comunicación excede lo que habitualmente se considera el significado de la proposición que se expresa en una frase e incluso el significado de la frase misma.

Los contextos son definidos por van Dijk como representaciones mentales subjetivas de los eventos comunicativos y la situación social actual, así como también sus restricciones en el discurso (van Dijk, 2001).

El fallo plenario que nos ocupa es una consecuencia de la divergencia de criterios de las diferentes salas que componen la Cámara de Apelaciones del Fuero Laboral con respecto a la posibilidad de que los trabajadores ejercieran una acción directa contra el responsable solidario cuando no se demandaba al obligado principal<sup>15</sup>.

---

of rules or strategies that reduce complex information...”. VAN DIJK T.: Macrostructure - TEXTOPEDIA - Discurso & Sociedad, October 17, 2005

<sup>12</sup> SIMON, J.: “Sobre algunos comentarios disvaliosos respecto de la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”. La Ley, 19 de Abril de 2006, pág. 8

<sup>13</sup> “... el TRIBUNAL por MAYORIA, RESUELVE: Fijar la siguiente doctrina: “Es aplicable el artículo 705 del Código Civil a la responsabilidad del artículo 30 L.C.T.”

<sup>14</sup> RODRIGUEZ MANCINI, J: “La interpretación del art. 30 LCT en sus aspectos procesales”. La Ley, Febrero 2006.

<sup>15</sup> PATRÓN, Javier: “La justicia hace que las empresas replanteen la vía del outsourcing”. Infobae profesional, 13 de Febrero de 2006.

La ley 25.013 (1998) incorporó el segundo párrafo del art. 30 LCT en el cual se estableció la solidaridad de los cedentes contratistas o subcontratistas por incumplimiento de las normativas laborales por parte del principal, como eco de la tercerización de las distintas áreas de una empresa, modalidad utilizada con mayor frecuencia desde la década del `90.

### **C.- SIGNIFICADOS LOCALES:**

El estudio de los significados locales, implica el estudio de las palabras, el de las proposiciones, el de la coherencia y otras relaciones entre las proposiciones. Los significados locales son el resultado de la selección que realizan los hablantes o los escritores en función de los modelos mentales que tengan de los acontecimientos o de las creencias de carácter más general que compartan socialmente.

En este nivel de análisis también interesan las formas de significados implícitos o indirectos, como las implicaciones, los presupuestos, las alusiones, las ambigüedades y demás. Los significados implícitos están relacionados con las creencias subyacentes, pero no resultan afirmados de forma directa, completa ni precisa, y ello por diversas razones contextuales.

**Diálogo interior:** Tal como lo afirma la cita que encabeza nuestro trabajo, en la construcción del discurso el hablante no sólo prevé las reacciones de su interlocutor y planea sus emisiones respecto a ellas, de modo que el texto contiene las respuestas a las preguntas y observaciones del otro, que forman parte de su diálogo interior.

#### *Análisis de los votos en particular:*

En cada uno de los votos seleccionados analizaremos las siguientes cuestiones:

- Macroestructura
- Significados locales.
- Diálogos interiores.

#### ***1.- OPINIÓN DEL FISCAL GENERAL: DR. EDUARDO ALVAREZ.***

**Macroestructura:** El concepto preponderante en torno al cual se construye la argumentación del Fiscal es *la solvencia* como fundamento de la responsabilidad solidaria para lo cual al comenzar su dictamen hace alusión al origen de las obligaciones solidarias en el Derecho Romano destacando la necesidad de no dejar insatisfecho al acreedor. A su vez, se citan varias opiniones doctrinarias que remarcan esta idea:

*“... A los pretores, como a nosotros, también los obsesionaba la crisis de la solvencia y en el remoto fundamento de las obligaciones solidarias está la tendencia a multiplicar los sujetos pasivos para ampliar el respaldo patrimonial y asegurar el cobro de créditos tutelados de una manera especial...”*

*“...Ahora bien, el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, que también se cita en el temario que nos reúne, impone de una manera inequívoca la responsabilidad solidaria, como medio para proteger al trabajador (acreedor), en el marco de una segmentación del proceso productivo que, más allá de su legitimidad, puede traer aparejada, al menos en el terreno de las hipótesis, la afectación o licuación de la solvencia...”*

*“...El Derecho del Trabajo, para tutelar al dependiente, recurrió a una institución decantada del Derecho Civil (las obligaciones solidarias) que, como vimos, fue precisamente pensada para garantizar el cobro, potencializar la responsabilidad patrimonial y evitar la necesidad de tener que reclamar el pago a una persona determinada cuando se sabe que es ocioso o, simplemente, no se la quiere perseguir...”*

**Significados locales:** A lo largo del dictamen se tratan los siguientes puntos:

- Desarrollo histórico del origen y la clasificación de las obligaciones.
- Etimología latina de la palabra “solidaridad”
- Descripción de las normas civiles aplicables (arts. 699 y 705)
- Opinión de autores destacados que sustentan su opinión.
- Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)
- Posibilidad de aplicar la normativa civil al ámbito laboral. Su fundamento a partir de la idea de solvencia.
- Críticas a la posición contraria sobre la base de la distinción entre derecho adjetivo y objetivo
- Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: su aplicabilidad a la resolución del caso.

**Diálogo interior:** Es manifiesta su intención de "convencer" a los camaristas de resolver la cuestión en el sentido por él propuesto. Para ello utiliza expresiones como: "...esta afirmación última es decisiva...", "...corresponde resolver...", entre otras.

Es llamativa la manera en la que se introduce un antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacándose las expresiones utilizadas al efecto. En este sentido, para referirse a este precedente, el Fiscal indica que la Corte "**ya zanjó la polémica**", que la Cámara "no debería alzarse en contra de una doctrina que luce **"impecable"** y, además, declara que existe un **"deber moral de acatamiento"**. Estas consideraciones aparecen expuestas al final del dictamen y pareciera que se utilizaran para reforzar la solución por él propuesta al tema. En este orden de ideas referirse a un fallo del Máximo Tribunal del país como "impecable" no deja margen de dudas. Resolver en contrario no parece una opción viable.

A su vez, el Fiscal dialoga con los camaristas en otras partes de su dictamen haciendo uso del plural como medio para demostrar su pertenencia: "...a los pretores como a nosotros...", "... nos reúne...", "...como vimos...", "...nuestra disciplina...".

También se plantea un intercambio con la minoría cuando critica su postura respecto a esta cuestión (la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT).

## **2.- VOTO DEL DR. RODOLFO CAPON FILAS (Mayoría):**

**Macroestructura:** En este voto se destaca, por sobre otras, la idea de la justicia social como "*el lugar existencial seguro para todos*", que acarreará la "felicidad" entendida como las condiciones de vida que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal, promoviéndose la plena realización de los derechos de la persona humana<sup>16</sup>.

En este sentido, el magistrado hace referencia al "*orden social justo*" y al "*orden social fraterno*", a la "*valoración de la realidad mediante los derechos humanos*", a la necesidad de "*dignificar al trabajador*", así como también a la "*teoría sistémica del derecho social*" que utiliza como marco teórico junto con los derechos humanos, la "*igualdad*", el "*salario digno*", entre otros.

---

<sup>16</sup> Es muy interesante cómo este concepto también se encuentra presente en la siguiente afirmación: "... **En este mundo globalizado, más allá de los discursos, siguen existiendo países ricos (muy pocos) y países pobres (la mayoría)**. En este mundo, las Naciones Unidas declaran la guerra a Afganistán buscando el "culpable" de los atentados contra las Torres Gemelas, varón perseguido sin haber sido juzgado por tribunal alguno, con lo que la civilización retrocede a enones anteriores a la Carta magna y muta en sociedad indecente (al decir de Avishai Magalit)..."

Nótese que, al comienzo del voto, se manifiesta que "... Si procediésemos así, consolidaremos en la realidad el lugar existencial seguro para todos, en lo que consiste, básicamente, la justicia social..." y, al finalizar, vuelve sobre esta idea expresando que "...De este modo, cumpliendo los deberes a mi cargo consolidaré la realidad, el lugar existencial seguro para todos, en lo que consiste, básicamente, la justicia social...."

**Significados locales:** A lo largo del voto se tratan los siguientes puntos, los cuales han sido presentados de manera notablemente distinta en relación con el resto, utilizándose la teoría trialista del derecho, que obliga a tratar la dimensión normológica, la sociológica (realidad) y axiológica:

- Responsabilidad social de la labor del Juez: debe velar para que los derechos se cumplan ("conciencia vigílica", ejemplaridad de la sentencia, "democracia como espacio de justicia y libertad")

- Paradigma del trabajo decente. Las desigualdades entre las partes que genera el sistema capitalista son compensadas por la aplicación que del bien común debe hacer el juez a partir de los "imperativos éticos". Estas ideas destacan la visión iusnaturalistas de Capón Filas.

- Aborda los conceptos desde una perspectiva dualista: "países ricos - países pobres", "ciudadano en la sociedad - ciudadano en la empresa", "trabajador - empleador".

- Solvencia: observamos que en este voto, al igual que en el dictamen del Fiscal General, se trata el problema de la solvencia de los empleadores para hacer frente al pago de las indemnizaciones que se fijan a favor del trabajador.

- Enumeración de tratados de derechos humanos aplicables al caso.

**Diálogo interior:** Ejemplos de ello son:

- 1.- "... Esto porque la relación con el otro (en este caso, la vinculación entre el Juez y el universo de la sociedad civil) es asimétrica e impone mayores deberes, entre ellos comunicar la decisión, de tal modo que el hilo modelo-seguimiento (al decir de Werner Goldschmidt) **otros tribunales puedan valorar la ejemplaridad de la sentencia...**" De acuerdo a nuestra interpretación, este párrafo se dirige tanto a los magistrados de los tribunales inferiores que tienen la obligación de acatar el plenario de la Cámara, como a los integrantes de otros fueros. Por este motivo el énfasis está puesto



en la ejemplaridad de la sentencia que están dictando, tarea a partir de la cual el Magistrado entiende que contribuye a reforzar la calidad democrática y la justicia social.

2.- "... Esta posibilidad es reconocida "universalmente como la principal razón de ser de la solidaridad" (cr. Pedro Cazeaux y Félix Trigo Represas, *Derecho de las Obligaciones, Tomo II, pág. 417, Platense, La Plata, 1989*), todo ello **más allá** si la institución fuera creada por los pretores romanos, **como afirma el señor Fiscal General** o por los jurisconsultos griegos, como sostiene Eduardo Busso, *Código Civil anotado, Tomo V, pág. 84, Ediar, 1949...*". El juez discrepa con el origen histórico de la solidaridad que enuncia el Fiscal.

3.- "... Dejando de lado la doctrina de la Corte, citada por el señor Fiscal General, ya que no existe ningún deber moral de acatamiento a sus decisiones, teniendo en cuenta el derecho de indiscriminación, receptado en los documentos internacionales de Derechos Humanos mencionados, en la Declaración Sociolaboral del Mercosur... cabe responder positivamente a las preguntas (expresa y tácita) motivos de este plenario...". De la lectura de estas últimas dos citas surge claramente la existencia de tensión entre el Magistrado y el Fiscal General toda vez que pareciera ser objeto de aquél poner en evidencia supuestos errores de interpretación de éste.

### **3.- VOTO DE LA DRA. GRACIELA GONZALEZ (Minoría):**

**Macroestructura:** La idea principal que se encuentra implícita en su voto es que la contratación o subcontratación empresaria constituye un **negocio lícito** por lo cual no es una situación equiparable a la prevista en los arts. 29 y 31 de la LCT. En consecuencia, no es posible demandar al empleador solidario si no se ha demandado también al empleador directo, toda vez que de hacerlo se violaría la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Así, "... el eventual deudor vicario resulta ajeno al vínculo obligacional que une al trabajador con su empleador... por lo que ante una demanda que sólo lo involucre a él no podría articular ninguna defensa de fondo....".

### **Significados locales:**

- Análisis de la responsabilidad solidaria en el derecho civil: existencia de una responsabilidad refleja o solidaridad impropia receptada en el ordenamiento legal de manera tácita.

- Posibilidad de elaborar desde el ámbito específico laboral una teoría general diversa a la prevista en la ley civil.

- El juez debe tener en cuenta la “**realidad subyacente**” para poder tomar una decisión que no afecte los derechos de los empleadores demandados. En este sentido, la magistrada hace notar que la empresa que contrata los trabajadores de otra desconoce las condiciones de contratación y las características de esos trabajadores. El empleador principal es “**ajeno al vínculo**” y, por lo tanto, “**no están en igualdad**”.

**Diálogo interior:** Como se trata de uno de los votos por la negativa, hay varios párrafos en los cuales se exponen las razones por las cuales el criterio sustentado por la mayoría no necesariamente es jurídicamente apropiado. En este sentido, podemos citar los siguientes: “...*El criterio interpretativo que se propugna se lo ha cuestionado*, por cuanto parecería soslayar que nuestro Código Civil ha descartado la diferenciación entre los distintos tipos de obligaciones solidarias delineadas en los antecedentes romanos, franceses y alemanes referidos por distintos civilistas. En efecto, Vélez, no receptó la distinción romanista entre obligaciones correales, generadoras de solidaridad perfecta y obligaciones "in solidum" o generadoras de solidaridad impropia o imperfecta. *Sin embargo, no puede omitirse que la misma doctrina civilista, en cierta medida, ha receptado la diferenciación* bajo el nombre de obligaciones concurrentes a los fines de dar cuenta de algunos supuestos especiales, como el motivado por el contrato de seguro o por la responsabilidad civil por ilícitos ajenos (art. 1.113 Cód. Civil)... Es mediante la obra de la doctrina y la jurisprudencia que se ha generado una sistematización y elaboración de principios y requisitos para su juzgamiento.”<sup>17</sup>

“... *Los embates formulados por quienes sostienen una posición distinta -y que el Sr. Fiscal General se ha encargado de resumir en cinco apartados-, no se advierten como insalvables*, en tanto ha sido la doctrina y la jurisprudencia laboral la que ha ido delineando diversos conceptos específicos en orden a la forma en que el derecho del trabajo se articula con el derecho común, y nada impediría que desde el

---

<sup>17</sup> En este párrafo la Magistrada explica por qué, a contrario de lo que sostienen sus colegas Capón Filas y Ferreirós, es posible hablar sobre obligaciones con solidaridad imperfecta en el régimen del Código Civil.

ámbito específico se elabore una teoría general sobre la base de conceptos, efectos y consecuencias diversas a las previstas en la ley civil...”.

“...El quid de la cuestión se centra en que, *pese al énfasis expuesto por quienes actualmente propugnan la posibilidad de habilitar una acción autónoma contra el empresario principal, no puede razonablemente desconocerse* que en el vínculo obligacional sustantivo, el empleador y el deudor "solidario" o "vicario", no se encuentran en un plano de igualdad...”

“... Por otra parte, *no se desconoce* que en función de la finalidad tuitiva del instituto, el riesgo o alea ante la desaparición, reticencia o insolvencia del empleador, debería ser asumido por los empresarios que se valieron de los servicios prestados por el trabajador que reclama -ya sea directa o indirectamente-, *pero ello no resultaría suficiente* para habilitar una acción autónoma directa contra el empresario principal...”

“... Señala también el Dr. Eduardo Alvarez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación **ya habría zanjado la polémica** (cita Fallos 306-2:1421). En los autos "Cabezas, Aurelia y otros c/ Sanz y Cía. y otros s/ cobro de haberes" el máximo tribunal trató un caso muy particular... la Corte... concretamente descalificó del fallo del Tribunal de Bahía Blanca... que no considerara acreditada una relación directa entre el actor y la empresa demandada, **presupuestos fácticos que no permiten extraer del decisorio referido, doctrina específica en torno al alcance y efectos de la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T.** cuando en realidad se trataría de un supuesto de intermediación fraudulenta.”. Aquí la magistrada resalta un supuesto error de apreciación del Fiscal General quien cita al final de su dictamen un antecedente de la Corte Suprema destacando de forma rotunda que “zanjaría” el debate objeto del plenario.

### **CONCLUSIONES:**

#### **Teniendo en cuenta las siguientes premisas:**

- El Derecho es un fenómeno comunicacional. Sus mandatos se expresan a través del lenguaje.
- La sentencia judicial, además de ser un discurso práctico, es un texto cuyo artífice es el poder.
- El análisis del discurso se aboca a analizar las relaciones de dominación, poder y control, concentrándose en los fenómenos que se producen detrás de la oración.

**Se destacan en el fallo las siguientes conclusiones:**

- Existe una tendencia a desvalorizar las opiniones dadas por el Fiscal General. Creemos que ello es producto del rol que asumen las distintas partes involucradas. Por un lado, cuyas voces pesan sobre el decisorio y, por el otro, el Fiscal, quien tiene voz pero no voto. Asimismo, esta relación de subordinación se manifiesta en la manera en que el Fiscal hace alusión a la Corte Suprema de Justicia como el “tribunal superior” o el “Alto tribunal”, mientras que los magistrados, remarcan su posición de poder (pares) cuando niegan la existencia de un deber moral de acatamiento y descartan la aplicación para el caso del antecedente de la Corte.

- La utilización de expresiones lingüísticas que tienden a jerarquizar la posición de la mayoría como “ejemplar”, “impecable”, “zanjar”, “inequívoco”.

- La minoría, en cambio, se ve obligada a contestar las argumentaciones de la mayoría y fundamentar las propias. Para ello utiliza expresiones que mitigan la opinión mayoritaria: “no se advierten como insalvables”, “pese al énfasis expuesto... no puede razonablemente desconocerse...”.

- En todos los votos analizados observamos que se trataron cuestiones que excedían el marco de discusión, como por ejemplo: el rol del juez, el problema de la solvencia de las sociedades, la justicia social y la necesidad de fortalecer la democracia. Probablemente, anticipando la repercusión social de este fallo los jueces utilizaron el marco de la convocatoria para destacar sus trabajos académicos o las sentencias anteriores que dictaron sobre el tema.

De esta manera la sentencia aparece como un texto dirigido a diversos interlocutores en la cual el juez refuerza su posición de poder.